República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. **Manzanares, Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).** Paso a despacho del señor juez la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el apoderado especial del Banco de Bogotá, en contra de la señora Hilda Isabel Gómez Villamizar.

Le informo que mediante Auto Nro. 281 del 24 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días para subsanar.

El 29 de agosto del año en curso, la parte accionante remitió memorial de subsanación.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 289.

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Hilda Isabel Gómez Villamizar
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00183 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia a efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El apoderado especial del Banco de Bogotá pretende hacer efectiva la obligación económica contraída por la señora Hilda Isabel Gómez Villamizar, identificada con CC. 1.090.455.089, a través del Pagaré Nro. 657089733, así:

1. La suma de setenta y seis millones doscientos doce mil seiscientos cincuenta y siete pesos ($ **76.212.657**) m/cte., por concepto de capital, representado en el Pagaré aludido.

2. La suma de tres millones cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($ **3.474.461**) m/cte., por concepto de intereses remuneratorios.

3. Pago de intereses de mora a la tasa máxima legal, a partir del 27 de julio de 2023.

4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

1a. Como base de cobro para librar el mandamiento de pago, el demandante aportó el título valor, concerniente a un pagaré por valor setenta y seis millones doscientos doce mil seiscientos cincuenta y siete pesos ($ **76.212.657**) m/cte., la cual fue suscrita por la demandada, cuyo pago fue pactado para el 26 de julio de 2023.

El documento también establece la suma de tres millones cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($ **3.474.461**) m/cte, por concepto de intereses remuneratorios.

2a. El título valor aportado reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, el título también cumple a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

3a Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el despacho que la mora pretendida empezó a correr el 27 de julio de 2023, conforme lo indicado por el demandante.

4a En lo que respecta a la demanda, el juzgado advierte superados los reparos advertidos en la inadmisión. Por consiguiente, la misma se encuentra presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco de Bogotá, representando judicialmente en este proceso por el abogado Juan Carlos Zapata González, en contra de la señora Hilda Isabel Gómez Villamizar, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de setenta y seis millones doscientos doce mil seiscientos cincuenta y siete pesos ($ **76.212.657**) m/cte., por concepto de capital, representado en el Pagaré Nro. 657089733.

2. La suma de tres millones cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($ 3.474.461) m/cte, por concepto de intereses remuneratorios.

3. Por los intereses de mora del anterior capital, causados desde el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 *ejusdem*.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo de dicho artículo, según el cual: *"(…) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (…)"* (subrayado del Despacho).

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 *ibidem* a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando celular 311 218 8291, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o, de manera presencial, en este último caso la parte actora deberá aportar los documentos para tal fin, de manera física.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
JUEZ

Notificación en Estado Nro. 129
Fecha: 01 de septiembre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9de5ed21f1b063c0b9bfac79bb611d6e1d08da6cbf8154adaf6b24e66c2596**
Documento generado en 31/08/2023 04:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica